

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE
CÁDIZ EN LA QUE SE CONDENA A UN INTERNO
POR AGREDIR SALVAJEMENTE A LOS FUNCIONARIOS
DE PRISIONES DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO**



**LOS HECHOS OCURRIERON EN PUERTO III EN JULIO DE 2016.
EL INTERNO AGREDIÓ A LOS FUNCIONARIOS DE SERVICIO EN
EL DEPARTAMENTO, 3 FUNCIONARIOS AFILIADOS A APFP
EJERCIERON LA ACUSACIÓN PARTICULAR A TRAVÉS DE LOS
SERVICIOS JURÍDICOS DE APFP, SIENDO CONDENADO EL
ESTADO COMO RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO.**



DEFENDIENDO LOS INTERESES
DE TODOS LOS PROFESIONALES
PENITENCIARIOS



Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n
Tlf.: 956.90.21.73 / 956.90.22.04 . Fax: 956.245.270
NIG: 1102741P20164000724

Nº Procedimiento: Procedimiento Sumario Ordinario 14/2016
Asunto: 100886/2016
Procedimiento Origen: Procedimiento Sumario Ordinario 3/2016
Juzgado Origen: JUZGADO MIXTO Nº4 DE EL PUERTO DE SANTA MARIA
Negociado: EM
Contra:
Procurador: MARIA VICENTA GUERRERO MORENO
Abogado: CARLOS JOSE ZAMBRANO GARCIA-RAEZ
Ac.Part.:

Procurador: GLORIA MARIA PARRA MENACHO, FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ
Abogado: OMAR KADDOURA VELAZQUEZ, MIGUEL LEPIANI VELAZQUEZ
Acusador Público: ABOGADO DEL ESTADO

D/Dña. MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de CÁDIZ Sección 1.

POR EL PRESENTE HAGÓ CONSTAR: Que en los autos nº 14/2016 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

SENTENCIA nº 147/2018

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ
SECCION PRIMERA**

**ILMOS SEÑORES
PRESIDENTE
D.MANUEL ESTRELLA RUIZ**

**MAGISTRADOS
Dª.MARIA OLIVA MORILLO BALLESTEROS
D.FRANCISCO JAVIER GRACIA SANZ**

ROLLO SUMARIO Nº14/2016

Origen: SUMARIO ORDINARIO Nº3/2016 (JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº4 DE EL PUERTO DE SANTA MARIA).

Código Seguro de verificación:99LElOr+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/28



99LElOr+VzAb0x0qgzodlg==

En la ciudad de Cádiz a 8 de junio de 2018

Visto en juicio oral y público por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial integrada por los Magistrados indicados al margen el Rollo Sumario registrado en esta Audiencia Provincial al número 14/2016 procedente del Sumario nº3/2016 del Juzgado mixto nº4 de El Puerto de Santa María y en el que han sido partes como

, mayor de edad con antecedentes penales y natural de Guinea Bissau, nacido el 14 de octubre de 1982, hijo de Antonio y Filomena con NºNIE

y representado por la procuradora Señora María Vicenta Guerrero Moreno y asistido por el letrado señor Carlos J. Zambrano García Ráez y con la intervención del Ministerio Público representado por el Ilustrísimo señor Don José Miguel Ruiz de Molina .

En su condición de acusación particular, los funcionarios número todos ellos representados por el Procurador señor Fernando Lepiani Velázquez y asistidos por el letrado señor Miguel Lepiani Velázquez. En su condición de acusación particular, los funcionarios número representados por la procuradora señora Gloria Parra Menacho y asistidos por el letrado Omar Kaddoura Velázquez . En su condición de responsable civil subsidiaria la Dirección General de Instituciones Penitenciarias asistida de la letrada del Estado señora María Dolores Soto Pérez.

Ha sido ponente el Ilustrísimo señor magistrado Don Francisco Javier Gracia Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La presente causa tiene su origen en el Sumario Ordinario 3/2016 tramitado por el Juzgado mixto número 4 de El Puerto de Santa María, dictándose en el mismo por resolución del instructor la conclusión del Sumario con remisión a esta Audiencia .

SEGUNDO Formado el oportuno rollo registrado al número referenciado y evacuados los trámites pertinentes de instrucción a las partes recayó resolución de apertura de juicio oral y se evacuaron los escritos de calificación provisional de los hechos .

TERCERO Tras la declaración de pertinencia de las pruebas propuestas se señaló para la celebración del juicio oral el día 6 de junio de 2018 a las 10,00 h.

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

Tuvo lugar la celebración del juicio oral y público con las formalidades legales y en el que se practicaron las pruebas de interrogatorio de acusado, testificales, periciales y documental por reproducida y se llegó al trámite de las calificaciones definitivas en los siguientes términos.

El Ministerio Público calificó definitivamente los hechos de la siguiente forma

Los hechos son constitutivos de:

- a) un delito de homicidio en grado de tentativa de los artículos 138.1 y 2 del código penal en relación con los artículos 16,62 y 550.1 del código penal*
- b) dos delitos de lesiones del artículo 148,1 del código penal*
- c) un delito de lesiones del artículo 150 del código penal.*

Es responsable el acusado en concepto de autor conforme al artículo 28 del código penal

Concorre la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del código penal en relación con el delito a)

Procede imponer al acusado

por el delito a) la pena de 14 años y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena.

por cada uno de los delitos del apartado b) la pena de tres años de prisión y privación del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena

por el delito c) la pena de cuatro años y seis meses de prisión con privación del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena

Costas.

En concepto de responsabilidad civil, con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, deberá indemnizar a los funcionarios en las cantidades siguientes:

al funcionario , en la cantidad de 3540 € por las lesiones y 730 € por las secuelas

al funcionario en la cantidad de 160 €

al funcionario en la cantidad de 960 €

al funcionario en la cantidad de 2301 euros por las lesiones y 6630 € por las secuelas

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

al funcionario en la cantidad de 4661 € las lesiones y 5440 € por las secuelas; asimismo, habrá de indemnizar la cantidad que se fije en ejecución de sentencia por el coste del tratamiento dental que ha precisado para su curación

al funcionar en la cantidad de 4307 € por las lesiones y 1624 € por las secuelas

al funcionario en la cantidad de 510 € por las lesiones

al funcionario en la cantidad de 885 € por las lesiones

al funcionario en la cantidad de 2000 € por las lesiones

La acusación particular sustentada por el letrado señor Miguel Lepiani Velázquez calificó definitivamente los hechos de la siguiente forma

Los hechos son constitutivos de:

- a) un delito de homicidio en grado de tentativa de los artículos 138.1 y 2 del código penal en relación con los artículos 16,62 y 550.1 del código penal
- b) dos delitos de lesiones del artículo 148.1 del código penal
- c) un delito de lesiones del artículo 150 del código penal.
- d) seis delitos leves de lesiones del artículo 147.2 del código penal

Es responsable el acusado en concepto de autor conforme al artículo 28 del código penal

Concurre la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del código penal en relación con el delito a)

Procede imponer al acusado

por el delito a) la pena de 14 años y nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena.

por cada uno de los delitos del apartado b) la pena de tres años de prisión y privación del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena

por el delito c) la pena de cuatro años y seis meses de prisión con privación del derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena

Código Seguro de verificación:99LElOr+VzAbOx0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/28



99LElOr+VzAbOx0qgzodlg==

por cada delito leve de lesiones, la pena de dos meses de multa con cuota diaria de seis euros; en caso de impago, responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal

Costas, incluidas las de la acusación particular .

En concepto de responsabilidad civil, con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, deberá indemnizar a los funcionarios en las cantidades siguientes:

al funcionario , en la cantidad de 3540 € por las lesiones y 730 € por las secuelas

al funcionario en la cantidad de 2301 euros por las lesiones y 6630 € por las secuelas

al funcionario en la cantidad de 4661 € las lesiones y 5440 € por las secuelas; asimismo, habrá de indemnizar la cantidad que se fije en ejecución de sentencia por el coste del tratamiento dental que ha precisado para su curación

al funcionario la cantidad de 4307 € por las lesiones y 1624 € por las secuelas

al funcionario en la cantidad de 3.500 € por las lesiones y la cantidad que se fije en ejecución de sentencia por el coste del tratamiento dental que haya precisado para su curación.

En todos los casos la indemnización por lesiones y secuelas se verá incrementado en un 25% como daño moral por tratarse de un delito doloso cometido en establecimiento penitenciario.

La acusación particular sustentada por el letrado Omar Kaddoura Velázquez calificó definitivamente en idénticos términos que la anterior acusación particular, si bien que limitando sus peticiones de responsabilidad civil a los funcionarios y

La defensa del acusado elevó sus provisionales a definitivas solicitando su libre absolución

La abogacia del Estado solicitó la declaración de no haber lugar a responsabilidad civil subsidiaria y subsidiariamente reducir ésta única y exclusivamente a las lesiones causadas con el arma blanca, oponiéndose al incremento del 25% en concepto de daño moral .

Evacuados los informes finales , se concedió el derecho de última palabra al acusado y quedó visto para dictar sentencia.

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

HECHOS PROBADOS

es mayor de edad y fue ejecutoriamente condenado por delito de asesinato por sentencia firme de 18 de octubre de 2006 dictada por la sección segunda de la audiencia Provincial de Vizcaya (ejecutoria 83/2006) y por delito de atentado en sentencia firme de 7 de mayo de 2014 del juzgado de lo penal número tres de Pontevedra (ejecutoria 307/2014) .

El 21 de julio de 2016 se encontraba cumpliendo condena por un total de 23 años, siete meses y 23 días en virtud de varias ejecutorias, entre ellas la ejecutoria 83/2006 de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección segunda y la Ejecutoria 307/2014 del Juzgado de lo penal número tres de Pontevedra. Se encontraba en régimen cerrado con aplicación del artículo 91.3 del RGP y había sido incluido en el FIES, Grupo I (control directo) , habiendo protagonizado multitud de incidencias, la última de ellas por resistencia activa con fecha 28 de mayo de 2016. estaba destinado en el módulo 15, módulo de aislamiento, en el cual se encuentran habitualmente destinados internos de primer grado, tanto con aplicación del artículo 91.3 como con aplicación del artículo 91.2 , donde también son ubicados los internos con aplicación del artículo 75, todos ellos del RGP, módulo en el que también se encuentran las celdas de aislamiento para aislamientos provisionales o sanciones de aislamiento. Se encontraba en situación de preso preventivo por homicidio en la persona de otro interno en el procedimiento del Tribunal del Jurado 5/2015 de la Audiencia Provincial de Córdoba, sección segunda.

Ese día, 21 de julio de 2016, sobre las 9:00 de la mañana debía salir al patio, lo que diariamente hacía coincidiendo en el patio con otro interno, debiendo ser previamente cacheado así como registrarse su celda, registros y cacheos que se realizaban diariamente así como en cada entrada y salida de celda. En el módulo de aislamiento las salidas de la celda para conducción al patio de los internos se realizaban individualmente y no de forma grupal.

Cuando se procedió a la apertura de la celda de , éste salió de la celda dirigiéndose hacia la zona de seguridad, cubriendo 3 o 4 metros de distancia hasta llegar a la zona de seguridad donde iba a ser cacheado, y donde en atención a la peligrosidad del interno y como venía siendo habitual, era esperado por seis funcionarios destinados en el módulo, todos ellos presentes para su cacheo, en concreto, los funcionarios , y salió de la celda portando consigo una

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/28



99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==

especie de camiseta o toalla con la cual escondía una pletina metálica de 8 cm de longitud, desconociéndose cómo la obtuvo. Una vez que los funcionarios proceden a la apertura de la reja que separa la zona de seguridad de la galería e indican al interno que se ponga en posición de cacheo, , haciendo ademán de dejar la prenda en una silla y sin mediar palabra asestó fuertemente un golpe en la zona del cuello al funcionario que más cerca tenía, el funcionario , con el objeto que portaba, utilizándolo a modo de pincho y con ánimo de causarle la muerte, provocándole una herida inciso contusa en la región lateral del cuello con traumatismo en región mandibular izquierda, herida inciso contusa localizada a tan sólo 4 cm por delante del paquete vascular cervical por el que discurre la vena yugular y la arteria carótida primitiva, vasos que tienen un calibre considerable por la función que tienen de irrigar el cerebro y cuya sección puede en pocos minutos provocar la muerte por cuadro hemorrágico. Al observar este ataque, mientras el funcionario perdía momentáneamente el conocimiento y a quien el interno propinó nuevos golpes en el tórax y resto del cuerpo, el resto de funcionarios acudieron en su auxilio reaccionando rápidamente para reducir al interno, no pudiendo conseguir esto último a consecuencia de la fuerte oposición y corpulencia de , que continuaba asestando patadas y puñetazos sin y con la pletina metálica, provocando en este segundo caso heridas inciso contusas en la forma que luego se describirá a algunos de los funcionarios presentes.

Ante la imposibilidad de reducir al interno, los funcionarios deciden dejar encerrado al interno en la pequeña dependencia conocida como entterrastrillos, la cual separa la galería del patio y la zona de seguridad, lo que finalmente lograron no sin fuerte oposición de , que trataba por todos los medios evitar el cierre de la reja.

Avisado el jefe de servicios, se personaron más funcionarios en la zona, en concreto los funcionarios número , y , esta vez pertrechados de escudos y defensas de goma algunos de ellos, los que pudieron disponer de tales protecciones y, junto a los que allí ya se encontraban , tras la negativa del interno a tumbarse en el suelo, el cual con el puño cerrado hacía gestos retando a los funcionarios a entrar, finalmente ordenó el jefe de servicios la apertura de la reja para la reducción del interno, recibiendo los funcionarios nuevos golpes, patadas y puñetazos del interno, resultado de los cuales fueron las lesiones que luego se describirán, consiguiendo finalmente reducirlo.

A lo largo del incidente, mostró en todo momento una alta agresividad, llegando a verbalizar en más de una ocasión "tengo que matar a un funcionario", así como "de aquí no sale vivo nadie" y otras expresiones semejantes.

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/28
 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==			

Mientras permaneció el interno encerrado en la zona de entterrastrillos ocultó la pletina envolviéndola en un preservativo e introduciéndosela en el ano.

Finalmente el interno fue objeto de aislamiento provisional y sujeción mecánica, momento en el cual se procedió a su reconocimiento médico por el médico de guardia y resultando el interno con lesiones consistentes en herida contusa en región frontoparietal de 3 a 4 cm, herida contusa en región occipital de 3 a 4 centímetros, herida contusa en mano derecha de 1 cm y hematoma en región escapular izquierda, todas ellas de pronóstico leve sin complicaciones.

El funcionario sufrió herida inciso contusa en región lateral del cuello, a unos 4 cm por delante del paquete vascular cervical con traumatismo en región mandibular izquierda, heridas contusas en región torácica anterior derecha, esguince cervical y esguince de primer dedo del pie derecho, necesitando para su sanidad exploración clínica, puntos de aproximación, analgésicos, antiinflamatorios y cura local, medidas en su conjunto de carácter curativo o terapéutico, invirtiendo en su sanidad 60 días de perjuicio personal particular moderado y objetivándose cicatriz de 1,5 cm en región cervical izquierda no visible en distancias conversacionales y que no constituye perjuicio y cicatriz en región torácica anterior derecha que constituye perjuicio estético leve valorado en un punto.

El funcionario sufrió herida inciso contusa en región malar con traumatismo mandibular izquierdo y con herida en mucosa labial interna por presencia de brackets y pérdida de molar inferior izquierdo por avulsión, traumatismo en codo derecho y contusión cervical, necesitando para su sanidad exploración clínica, antiinflamatorios, miorrelajantes, sutura de la herida y fisioterapia rehabilitadora, medidas de carácter curativo e invirtiendo en su sanidad 79 días de perjuicio personal particular moderado, objetivándose secuela de cicatriz de 1,5 cm en región infralabial izquierda que constituye perjuicio estético leve, valorado en cinco puntos, pérdida de pieza dental número 44 valorada en 2 puntos y susceptible de sustitución mediante implante osteointegrado, así como colocación de nueva aparatología fija (ortodoncia). El coste de la colocación de la nueva aparatología fija por deformación de las piezas que componen la anterior asciende a 2500 €, sin incluir limpieza y drenaje de laceraciones sufridas en el traumatismo, lo cual asciende a 150 €. La colocación de implante asciende a 3000 €.

El funcionario sufrió herida inciso contusa en región nasal, hematoma en región periocular bilateral y heridas contusas en antebrazos, necesitando para su sanidad

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/28
			
99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==			

exploración clínica, puntos de aproximación, antiinflamatorios, analgésicos y cura local, medidas que en su conjunto tienen una finalidad curativa e invirtiendo en su sanidad 39 días de perjuicio personal particular moderado y quedando como secuela cicatriz irregular en macizo nasal, en forma de "e" invertida de un total de 6 cm, visible en distancias conversacionales y que constituye perjuicio estético moderado valorado en ocho puntos

El funcionario sufrió herida inciso contusa en antebrazo izquierdo, policonusiones y contusión cervical, necesitando para su sanidad exploración clínica, antiinflamatorios, miorrelajantes, sutura de la herida y fisioterapia rehabilitadora, medidas en su conjunto con finalidad curativa e invirtiendo en su sanidad 73 días de perjuicio personal particular moderado, objetivándose cicatriz en antebrazo izquierdo de 3 cm que constituye perjuicio estético leve valorado en dos puntos.

El funcionario sufrió contusiones y heridas contusas en ambas manos, herida contusa en región frontal derecha, contusión en fosa nasal izquierda, contusión en muñeca derecha y contusión cervical, necesitando para su sanidad exploración clínica, antiinflamatorios, cura local y fisioterapia rehabilitadora no terapéutica, invirtiendo en su sanidad 30 días de perjuicio personal básico sin secuelas

El funcionario sufrió contusión en ambas extremidades superiores y herida superficial en pabellón auricular derecho, necesitando para su sanidad exploración clínica y antiinflamatorios e invirtiendo en la misma cinco días de perjuicio personal básico sin secuelas

El funcionario sufrió herida contusa en brazo izquierdo y contusión en pierna derecha con contractura muscular y para cuya sanidad necesitó exploración clínica y prescripción de antiinflamatorios, cura local de las heridas y fisioterapia rehabilitadora sin finalidad terapéutica, invirtiendo en su sanidad 60 días de perjuicio personal particular moderado y sin secuelas.

El funcionario sufrió contusión con contractura en antebrazo y mano izquierdos y para cuya sanidad necesitó exploración clínica y antiinflamatorios invirtiendo en su sanidad cinco días de perjuicio personal básico y sin secuelas

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/28



99LE1Or+VzAb0x0qxzd1g==

El funcionario de prisiones sufrió contusiones en ambos pómulos, antebrazo izquierdo y tobillo derecho así como herida por abrasión junto a comisura labial y dos heridas en zona retroauricular, para cuya sanidad necesitó valoración clínica, analgesia y curas locales, medidas de carácter sintomático e invirtiendo en su sanidad 10 días de perjuicio personal básico de los que tres instituyen perjuicio personal patrimonial moderado y sin secuelas

El funcionario sufrió inflamación, hematoma y abrasión en antebrazo derecho, herida superficial en región parietal y otra en frontoparietal derecho, inflamación y artralgia en mano derecha y hematoma en tercer dedo de mano izquierda, necesitando para su sanidad exploración clínica, antiinflamatorios y cura local, medidas de carácter sintomático e invirtiendo en su sanidad 15 días de perjuicio personal particular moderado y sin secuelas.

Cuando el Centro Penitenciario Puerto III fue inaugurado, disponía de arcos detectores de metales en la zona donde el interno iba a ser cacheado. Tales arcos detectores dejaron de funcionar sin que fueran repuestos o reparados. El protocolo que se aplicaba el día de los hechos para el cacheo de internos de alta peligrosidad sólo preveía la obligatoria actuación conjunta de tres funcionarios. El día de los hechos, los funcionarios emplearon un detector manual de metales, conocido como raqueta, instrumento que es menos fiable que los arcos detectores y que obliga al funcionario a realizar el cacheo bis a bis con el interno. Tras estos hechos, el protocolo a seguir para el cacheo de internos sujetos a control directo en centro penitenciario Puerto III ha cambiado, toda vez que ahora el interno necesariamente tiene que pasar por un arco detector de metales, encontrándose los funcionarios en el otro extremo y obligando al interno, en caso de que el arco detector alerte, a volver a la celda, procediéndose en ese momento a esposar al interno a través de las rejas de la celda, al disponer esta de doble mecanismo de cierre. Tras los hechos se colocaron arcos detectores, se repusieron los detectores manuales de metales y se habilitó un grupo específico de funcionarios, debidamente formados, con equipación especial para atender incidentes provocados por elevada violencia de internos peligrosos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

PRIMERO Apreciadas en conciencia las pruebas practicadas de forma concentrada, en inmediación contradictoria y conjuntamente valoradas, resultan probados los hechos declarados como tales en el antecedente apartado de esta resolución y conforme el artículo 741 de la LECR .

El acusado, en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, no solamente ha negado los hechos sino que ha aportado al juicio una versión diametralmente distinta de la que hemos recogido en el factum, versión según la cual, una vez que salió de su celda para disfrutar de su salida al patio y franqueó la reja que separa la galería de la zona de seguridad, obedeciendo las órdenes de los funcionarios se colocó en posición de cacheo siendo registrado por los funcionarios y no encontrándosele ningún objeto prohibido, momento en el cual sintió varios golpes con el detector manual de metales para seguidamente ser golpeado con puñetazos y patadas indiscriminadamente por cuantos funcionarios estaban presentes, limitándose a defenderse de tal agresión tan gratuita como brutal e inopinada, agresión que continuó tras dejarle encerrado en la zona de seguridad por un número aún mayor de funcionarios que allí acudieron, siendo llevado finalmente a enfermería. Niega el porte de la pletina metálica que le fue exhibida en el acto del juicio y declara que si le fue encontrada la misma en su cavidad anal no fue él quien se la introdujo suponiendo que cuando se encontraba en enfermería, y aprovechando haber quedado inconsciente por la medicación que se le suministró, algún funcionario se la habría introducido en su cuerpo . Admite que se encontraba destinado en el módulo 15, módulo de aislamiento y de máxima seguridad y reconoce que las salidas al patio las disfrutaba junto con otro interno, no pudiendo coincidir más de dos internos a la vez .

Pues bien, la Sala considera que la versión del acusado es delirante y resulta contradicha por elementos de prueba objetivos. En primer lugar, la grabación de las cámaras de circuito cerrado de la galería de las celdas y que ha sido visionada en el acto del juicio oral. En dicha grabación se puede ver cómo el interno, una vez que franquea la reja que separa la galería de la zona de seguridad, de forma repentina e inopinada acomete a uno de los funcionarios, el cual se ve postrado en el suelo, momento en el que es auxiliado por sus compañeros, no logrando entre cuatro funcionarios reducir al interno, En dicha grabación se aprecia con claridad la actitud agresiva y repetidas acometidas que el interno realiza hacia los funcionarios y cómo los funcionarios consiguen finalmente dejar encerrado al interno y cómo en el tiempo que permanece encerrado se agacha, observándose perfectamente un claro ademán de introducirse algún objeto en la cavidad anal. Y también se observa cómo transcurrido algún tiempo, penetran en la zona de seguridad un nutrido número de funcionarios para reducirlo. De otra parte, al f.8 consta la

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/28



99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==

descripción de las lesiones que a la exploración le fueron apreciadas por el médico de guardia al interno dos horas después del incidente, en la cual sólo se aprecian heridas contusas de pronóstico leve sin complicaciones, compatibles con la mecánica comisiva que recogen los hechos probados, habida cuenta de la agresividad y violencia desplegadas por el interno, la cual resulta del todo acreditada con sólo comprobar el número y gravedad de las heridas sufridas por los funcionarios de prisiones.

Los hechos probados que hemos declarado como tales son el resultado de las declaraciones testificales ofrecidas por los funcionarios de prisiones, declaraciones testificales que en ningún momento se han contradicho entre sí ni han incurrido en contradicciones internas o giros inexplicables, sin que en dichos funcionarios, en tanto que actuando como profesionales en el ejercicio de su actividad, se conozca ningún hecho que lleve a sospechar de una motivación espuria o de perjuicio hacia el interno, habiendo mantenido los testigos la misma versión a lo largo del procedimiento y resultando tales testificales compatibles con los partes de lesiones que obran en autos. El porte del arma por el interno resulta probado tanto por apreciarse en la grabación de las cámaras de seguridad cómo el interno oculta sus manos con una prenda al salir de la celda, como por la testifical del funcionario que sí pudo llegar a ver al interno emplear dicho arma durante la agresión, reconociéndolo en el plenario cuando le es exhibido, así como por la testifical del jefe de servicios y el funcionario, testigos ambos de que el interno seguía ocultando en su ano, envuelto en un preservativo, el objeto cuando fue llevado a enfermería con sujeción mecánica, descubrimiento producido al haber sonado el detector manual de metales a su paso por el cuerpo del interno. Los informes forenses, debidamente ratificados en el acto del juicio oral, ponen de manifiesto que la pletina metálica que, en concreto, una de las forenses examinó no está diseñada para cortar, toda vez que no tiene un filo muy cortante sino más bien basto pero que puede provocar heridas inciso contusas si se imprime la suficiente fuerza en la asestada, resultando compatible el empleo de dicho arma con las lesiones descritas.

SEGUNDO.- Los hechos son constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa del artículo 138.1 y 2 b) del código penal. En relación a la concurrencia del tipo de atentado del artículo 550.1, resulta evidente toda vez que los funcionarios de prisiones actúan en el ejercicio de sus funciones, precisamente aplicando una medida de seguridad que diariamente realizaban esto es, el cacheo del interno a su salida de la celda y el elemento típico del acometimiento resulta palmario, produciéndose éste sin mediar palabra y de forma inopinada hacia el funcionario, siendo varios los funcionarios agredidos o acometidos de forma directa para en la segunda secuencia del incidente oponer el

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/28
			
99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==			

interno resistencia grave, de forma que la concurrencia del subapartado b) del artículo 138. 2 no ofrece duda.

Por lo que respecta al *ánimus necandi*, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y según reiterada jurisprudencia (STS 4.5.94, EDJ 3969, 29.11.95, EDJ 6928, 23.3.99, EDJ 6016, 11.11.2002, EDJ 51377, 3.10.2003, EDJ 110603, 21.11.2003, EDJ 209353, 9.2.2004, EDJ 12760, 11.3.2004, EDJ 13232), son criterios de inferencia:

1) Las relaciones que ligan al autor y la víctima, las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimientos y pasionales" (STS. 17.1.94, EDJ 171).

2) La personalidad del agresor (STS. 12.3.87, EDJ 2011).

3) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento.

4) Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, "palabras que acompañaron a la agresión (STS. 3.12.90, EDJ 11005) y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal.

5) Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar, "medios e instrumentos empleados en la agresión" (STS. 21.2.87, EDJ 1441).

6) Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal, "las modalidades de ataque, el ímpetu del mismo y las regiones contra las que se dirige, no todas ellas ostentan la misma fuerza de convicción, y así la naturaleza del arma y la zona anatómica sobre la que se ejercita la acción tienen al igual que la potencialidad del resultado letal un valor de primer grado" (STS 13.2.93).

7) Insistencia y reiteración de los actos atacantes, "duración, número y violencia de los golpes" (STS 6.11.92, EDJ 10969, 13.2.93), continuación del acometimiento hasta la propia vía pública (STS 28.3.95, EDJ 1686).

8) Conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender a la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos, alejándose del lugar, persuadido de la gravedad y transcendencia de los mismos (STS 4.6.92, EDJ 5766).

Estos criterios que "*ad exemplum*" se describen no constituyen un sistema cerrado o "*numerus clausus*", sino que se ponderan entre si para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se contrastan con otros elementos que puedan ayudar a formar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura deducción del elemento subjetivo. Esto es, cada

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/28



99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==

uno de tales criterios de inferencia no presentan carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad de sus actos» (TS 2ª 2-4-09, EDJ 50780).

En nuestro caso podemos señalar los siguientes elementos de convicción:

- 1.- El ataque se produce inopinadamente, sin mediar palabra, buscando de forma clara una zona de elevado compromiso vital como es el cuello, toda vez que, como bien explicaron los peritos forenses, la herida inciso contusa en el lateral del cuello se produjo a sólo 4 cm del paquete vascular conformado por la yugular y la arteria carótida que dan riego al cerebro, de forma que la afectación de cualquiera de ellas hubiera podido provocar la muerte en pocos minutos.
- 2.- El empleo de un arma objetivamente apto para causar la muerte.
- 3.- La forma del acometimiento, no sólo por la zona afectada sino también por la fuerza empleada en la asestada, habiendo sido muy explícita una de las peritos forenses sobre el particular de forma que la herida no se hubiere producido en otro caso, habida cuenta la naturaleza del arma, de filo poco cortante. El informe de sanidad realizado en la persona del funcionario lo evidencia también, toda vez que la herida en cuello se produjo con traumatismo en región mandibular izquierda.
- 4.- La víctima, el funcionario, también sufrió heridas contusas en la región torácica.
- 5.- Las verbalizaciones que recogen los hechos probados efectuadas por el interno y de la que dieron buena cuenta algunos de los funcionarios que depusieron en el plenario.
- 6.- Y, por último, los antecedentes del interno, cumpliendo condena por homicidio y preso preventivo por otro, habiendo protagonizado múltiples incidentes durante su trayectoria penitenciaria, tal y como se comprueba a los folios 15 y siguientes de los autos, en muchos casos por agresiones e intervención de material prohibido además de amenazas a funcionarios.

TERCERO.- No se estima aplicable el artículo 150 del C.P.

Por lo que concierne al funcionario, cierto es que examinando las secuelas por el mismo sufridas se describe, además de la cicatriz de 1,5 cm infralabial, también la pérdida de una pieza dental, más en concreto el molar inferior izquierdo.

En el Pleno no jurisdiccional celebrado el 19 de abril de 2002 se examinó el alcance que la pérdida de piezas dentarias puede tener a los efectos de ser considerado un supuesto de deformidad y en consecuencia que determine la aplicación del supuesto de lesiones graves previsto en el artículo 150 del Código Penal. La Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene sustentando el concepto de deformidad en dos elementos: el afeamiento y la permanencia, criterio que se mantiene cuando se trata de la pérdida de

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/28
			
99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==			

alguna pieza dental, si bien la permanencia del defecto no significa que no pueda ser corregido con algún remedio como sería la cirugía estética, cirugía maxilofacial, ortodoncia, implantes o cualquier otro medio, pronunciándose la Sala por la irrelevancia para el concepto de deformidad el que sea o no corregible. El Pleno aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo: "La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el artículo 150 del C.P. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad, en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta".

Considerando el principio de proporcionalidad, como deformidad debe calificarse únicamente aquella pérdida permanente de sustancia corporal que, por su visibilidad, determina un perjuicio estético suficientemente relevante para justificar su equiparación con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal. Ello permite a los órganos jurisdiccionales excluir de la agravación de deformidad, ponderadamente y en una valoración caso a caso, aquellos supuestos de menor entidad a los que ya se refería la Jurisprudencia de la Sala (SSTS 29/1/96, 22/1/01). Para la apreciación de estos supuestos, el criterio unificado establecido por el Pleno de la Sala permite valorar tres parámetros. En primer lugar la relevancia de la afectación, pues no es lo mismo una mera rotura que la pérdida total de una o varias piezas dentarias, y también ha de considerarse la mayor o menor visibilidad o afeamiento estético que la lesión ocasiona, en atención a la situación de las piezas dentarias afectadas o a otros factores. En segundo lugar las circunstancias de la víctima, en los que ha de incluirse la situación anterior de las piezas afectadas. Y, en tercer lugar, la posibilidad de reparación odontológica de la pieza o piezas afectadas, pero sin que ello suponga acudir a medios extraordinarios, sino a través de una fórmula reparadora que sea habitualmente utilizada con carácter general, fácilmente accesible y sin necesidad de riesgo alguno sin especiales dificultades para el lesionado.

Cabe añadir además, en relación con el concepto genérico de deformidad, por todas STS 430/2010, de 28 de abril EDJ 84204, que a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista (SSTS de 14 de mayo de 1987, EDJ 3791, 27 de septiembre de 1988, EDJ 7392 y 23 de enero de 1990, EDJ 462). También como toda irregularidad física permanente que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos (Sentencias 35/2001, de 22 de enero, EDJ 2863, y 1517/2002, de 16 de septiembre, EDJ 37205). En la

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

Sentencia 110/2008, de 20 de febrero, EDJ 25608, se declara que partiendo del concepto de deformidad a efectos jurídico-penales del art. 150 del vigente Código Penal, como irregularidad visible, física y permanente, o alteración corporal externa que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista, la jurisprudencia ha exigido que la misma sea de cierta entidad y relevancia, con objeto de excluir del concepto jurídico de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética y la jurisprudencia ha venido considerando, también, que las cicatrices permanentes deben incluirse en el concepto de deformidad, incluso, con independencia de la parte del cuerpo afectada, siempre que siendo visibles tengan relevancia y alteren la configuración del sujeto pasivo. Y la sentencia 388/2004, de 25 de marzo, EDJ 13219, destacan tres notas características de la deformidad: irregularidad física, permanencia y visibilidad. Finalmente, hemos de destacar también que, a la hora de formar el anterior juicio de valor, como es obvio, han de jugar un papel decisivo los elementos de juicio inherentes al principio de inmediación (v. S. 17 de mayo de 1996, EDJ 3559).» (TS 2ª 28-12-10, EDJ 303010).

Dicho lo cual, no cabe apreciar el subtipo agravado de deformidad del artículo 150 en este caso, toda vez que, de una parte, existe una sola cicatriz en el rostro de la víctima de pequeña longitud sin que conste que dicha cicatriz sea irregular, tenga distintas tonalidades cromáticas u otro plus añadido que permita su encaje en el tipo y, de otra parte, cierto que ha habido una pérdida de pieza dental, pero se trata de una pieza no visible como es el molar, siendo además susceptible de implante osteointegrado sin mayores dificultades habiéndose aportado un presupuesto de valoración por especialista.

En lo que concierne a las lesiones sufridas por el funcionario 29.738, tampoco cabe apreciar deformidad, toda vez que la Sala ha podido apreciar *de visu* la cicatriz que la víctima presenta en el macizo nasal comprobando su escasa relevancia y consecuente descarte del subtipo agravado. A mayor abundamiento, la propia forense que examinó a esta víctima aclaró en el acto del juicio oral que ha podido comprobar que con el tiempo dicha cicatriz ha mejorado mucho de aspecto y que de haber experimentado tanta mejora al momento del informe definitivo de sanidad no hubiera puntuado la misma como lo hizo.

CUARTO.- Los hechos son constitutivos de tres delitos de lesiones con uso de instrumento peligroso del artículo 148.1 del código penal en relación con el 147.1 del mismo texto legal.

Cuatro funcionarios, el , el , el y el han sufrido heridas inciso contusas. En concreto el funcionario , al igual que el , presenta una herida inciso contusa en región mandibular con traumatismo mandibular izquierdo, de

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/28



99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==

forma que si lo primero revela el uso de la pletina metálica dirigido hacia dicha zona, lo segundo nos pone sobre la pista de la enorme fuerza imprimida en la agresión por su victimario, hasta el punto de provocar la pérdida por avulsión del premolar justificándose la herida en la mucosa labial interna al portar el sujeto pasivo previamente un aparato de ortodoncia, el cual quedó defectuoso, signo otra vez del fuerte impacto recibido. El funcionario así lo describe en el acto del juicio oral, siendo éste el funcionario que más rápidamente trata de atender a su compañero agredido en primer lugar, recibiendo en ese momento la asestada. Otro tanto sucede con las heridas sufridas por el 29.738, esta vez en región nasal y que presentan etiología inciso contusa, así como las del 95.853, esta vez en antebrazo izquierdo. Por otra parte, son cuatro funcionarios, de los seis que estaban, los que sufren heridas inciso contusas, precisamente el mismo número de funcionarios que se observa en la grabación de las cámaras de seguridad tratando durante la primera parte del incidente de reducir al interno mientras que el resto de funcionarios no presentan este tipo de heridas, explicándose esta circunstancia por el hecho de que en este segundo episodio en el que resultan lesionados el resto de funcionarios, el interno había introducido en su ano el arma sin tiempo para extraerla nuevamente y emplearla contra los funcionarios en la segunda parte del episodio.

Lo que justifica la Agravación en esta modalidad es la mayor potencialidad lesiva del arma empleada respecto del resultado objetivamente producido (SSTS 339/2001, de 7-3 ; 62/2003, de 22-1 ; 40/2004, de 14-1 ; 155/2005, de 15-2 ; 1203/2005, de 19-10 (LA LEY 14021/2005) ; 659/2009, de 16-6 ; 162/2010, de 24-2 ; y 246/2011, de 14-4). En este caso es indiscutible su concurrencia y al respecto nos basta con remitirnos a lo argumentado en relación al delito de homicidio en tentativa ya explicado.

Por lo demás, el requisito de la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico, también exigido en el subtipo agravado del artículo 148.1, al quedar vinculado éste al 147.1, se nos presenta de forma diáfana, toda vez que son precisamente las heridas inciso contusas causadas por el empleo del arma lo que provoca la necesidad terapéutica de aplicar puntos de sutura o de aproximación, en ambos casos tratamiento quirúrgico. El Tribunal Supremo ha abordado el problema de la relevancia jurídico penal de las llamadas tiras de aproximación en la Sentencia de 17 de julio de 2001 , Pte. Sr. Andrés Ibáñez, y establece que *«ha de considerarse tratamiento, a los efectos del tipo que ahora se está examinando, tanto por tratarse de un acto de cirugía aunque fuese menor cuanto por integrar una actuación análoga a la de la sutura (...), lo empleado no fue un simple apósito para preservar a la herida del contacto con el aire u otros agentes externos, sino un medio técnico de fijación (esparadrapo de sutura), menos cruento en su aplicación, pero de efecto*

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/28
 99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==			

equivalente al cosido y, como éste, necesario para procurar la correcta cicatrización. De este modo, lo realizado fue un acto médico que, inmediato a la producción de la herida, no se agotó en sí mismo, como sucedería en el caso de la "primera asistencia", sino que prolongó sus efectos de manera estable a lo largo de un período de tiempo: el necesario para producir la regeneración y soldadura de los tejidos dañados". Lo importante es la técnica quirúrgica de aproximación aplicada por profesional para lograr el efecto de la presión estable que mantiene la aproximación de los tejidos y su correcta fijación aunque no se haga de forma tradicional mediante aguja e hilo quirúrgico.

Por lo demás debe recordarse que las técnicas de aplicación de cirugía menor, incluso aunque tal procedimiento se lleve a cabo en el curso de la primera asistencia facultativa, exceden de la pura y simple prevención u observación, por todas las SSTS 307/2000, de 22 de febrero (RJ 2000, 1792); 392/2001, de 16 de marzo (RJ 2001, 1898), 17 de julio de 2001, de 24 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2294), de 7 de julio de 2003 (RJ 2003, 6218), entre otras.

QUINTO.- Los hechos son constitutivos de cuatro delitos leves de lesiones tipificados en el artículo 147.2 del código penal. La necesidad de una primera asistencia facultativa para la sanidad del resto de los funcionarios de prisiones resulta acreditada en virtud de los informes definitivos de sanidad. La concurrencia de *ánimus laedendi* resulta tanto de la actitud agresiva y de fuerte oposición desplegada por el interno, evitando a toda costa su reducción por los funcionarios, como por el número y naturaleza de las heridas por estos sufridas, siendo imputable ese resultado aún a título de dolo eventual, aceptando el agente su producción a consecuencia del riesgo conscientemente generado con su conducta, cuando no a título de dolo directo.

El delito leve de lesiones es perseguible mediante denuncia de la persona agraviada conforme el artículo 147.4 del código penal, razón por la cual no procede pronunciamiento alguno de condena ni de responsabilidad civil respecto de las lesiones sufridas por los funcionarios de prisiones número y (ff.75 y ss y 86 y ss) y quienes en el acto del juicio oral han renunciado al ejercicio de cualquier tipo de acción penal y civil de forma que en defecto de acción penal por el ministerio público o por el ofendido, al tratarse de bienes jurídicos individuales como son los relativos a la integridad física, no cabe el ejercicio de acción popular y ninguna de las acusaciones particulares personadas en nombre de otros funcionarios está legitimada a tal fin . De forma que si conforme el artículo 969.2 de la Ley enjuiciamiento criminal, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tiene valor de acusación, aunque no los califique ni

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/28
			
99LE1Or+VzAb0x0gxzd1g==			

señale pena, con independencia de que el ministerio Fiscal haga o no lo propio, en ningún caso quien no es ofendido o sujeto pasivo puede atribuirse el rol de acusación cuando ésta no se materializa por el acusador público ni por el propio ofendido.

SEXTO.- De los antedichos delitos es autor conforme al artículo 27 y 28 del código penal el acusado.

Todos los delitos están consumados salvo el de homicidio agravado, que lo es en tentativa.

Concurre la agravante de reincidencia el artículo 22.8 del código penal en el delito del artículo 138.2 b), debiendo señalar que la vigencia de los antecedentes penales derivados de las ejecutorias recogidas en los hechos probados, por idénticos delitos, es meridianamente clara toda vez que la responsabilidad penal ni siquiera se había extinguido a la fecha de los hechos.

SEPTIMO.- Con respecto a las penas a imponer, el delito de tentativa de homicidio agravado, teniendo en cuenta la rebaja en un grado en aplicación del artículo 62 y la mitad superior a imponer por concurrencia de una agravante en aplicación del artículo 66.1.3º sitúa el arco punitivo entre 11 años y tres meses y 15 años de prisión. Imponemos la pena de 12 años de prisión por este delito, elevando la pena por encima del mínimo legal en base a las circunstancias personales del acusado, que en ningún momento ha mostrado el más mínimo arrepentimiento por estos hechos.

Por cada uno de los delitos de lesiones con instrumento peligroso imponemos la pena de dos años y seis meses de prisión valorando la naturaleza del arma, ciertamente peligrosa y apta para integrar el subtipo, si bien no tan letal como otro tipo de instrumentos que habitualmente suelen apreciarse en estos casos, así como la entidad de las lesiones, de las que afortunadamente no han resultado secuelas importantes ni un número excesivo de días de curación, pero también la ausencia del más mínimo arrepentimiento por estos hechos.

Por cada uno de los delitos leves de lesiones imponemos una multa de un mes a razón de seis euros de cuota diaria con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia prevista en el artículo 53 del código penal.

OCTAVO.- En cuanto a la determinación de la responsabilidad civil, resulta de aplicación orientativa el anexo del texto refundido de la Ley de Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la ley 35/2015 conforme las actualizaciones correspondientes al año de producción de los hechos.

Funcionario:

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

Corresponde la cantidad de 3120 € en concepto de incapacidad temporal con perjuicio personal moderado por pérdida temporal de calidad de vida por un total de 60 días, así como la cantidad de 400 € por aplicación de puntos de aproximación (intervención quirúrgica) y 753,14 € en concepto de secuela. Ello hace un total de 4273,14 €.

Funcionario

Corresponde la cantidad de 3120 € por incapacidad temporal con perjuicio personal moderado por pérdida temporal de calidad de vida por un total de 60 días.

Funcionario

Corresponde la cantidad de 2028 € por 52 días de incapacidad temporal con perjuicio personal moderado con pérdida temporal de calidad de vida por un total de 39 días. Asimismo 6999,92 € por secuelas y 400 € por puntos de aproximación (intervención quirúrgica). En total 9427,92 €.

La valoración de las secuelas debe realizarse en el momento de la estabilización lesional, razón por la cual no puede admitirse la objeción formulada por la abogada del Estado en relación con la valoración del perjuicio estético en este caso

Funcionario

900 € por 30 días de perjuicio personal básico

Funcionario

4108 € por 79 días de incapacidad temporal con perjuicio personal moderado por pérdida temporal de calidad de vida. 6059,85 € por secuelas, 600 € por intervención quirúrgica y el importe del presupuesto aportado a las actuaciones, el cual no se ha impugnado por el abogado del Estado ni por la defensa, presupuesto relativo al implante de pieza dental y nueva aparatología fija por deformación de la preexistente. Conforme el artículo 101.4 de la LRCSCVM resulta compatible la indemnización por secuela y el coste del implante, toda vez que la posibilidad de reparación se tiene en cuenta precisamente para la valoración del perjuicio secuelar. En total 10.767,85 € junto con los gastos médicos mencionados por un total de 5.650 €.

Funcionario

3796 € por 73 días de incapacidad temporal con perjuicio personal moderado por pérdida temporal de calidad de vida, 1638,55 € secuelas y 600 € por intervención quirúrgica. Ello hace un total de 6034,55 €

Funcionario

210 € por siete días de perjuicio personal básico y 156 € por tres días de perjuicio personal moderado. En total 366 €

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

Funcionario

780 € por 15 días de perjuicio personal moderado

Se valora ligeramente por encima la intervención quirúrgica consistente en puntos de sutura respecto de los puntos de aproximación ante la mayor complejidad de la primera.

Por lo que respecta a la petición formulada por las acusaciones particulares relativa al incremento en un 25% de la indemnización en concepto de daño moral por tratarse de un delito doloso, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 728/2015 de 17 Nov. recuerda cuando se trata de delitos dolosos el baremo opera exclusivamente como criterio orientativo. Y tiene declarado con cita de la Sentencia 916/2009, de 22 de septiembre (LA LEY 187285/2009), que el culpable de un hecho delictivo debe indemnizar a la víctima en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la conducta delictiva, incluyendo los llamados daños morales. También indica que, con carácter general, no existe ninguna razón para que los daños causados dolosamente sean indemnizados en menor cuantía que los causados por imprudencia causada en el ámbito de la circulación de vehículos de motor, de manera que el baremo para la indemnización de daños personales en esta clase de supuestos es orientativo para los delitos dolosos, aunque el Tribunal pueda modificar la indemnización resultante de su aplicación en función de las circunstancias, siempre de forma motivada.

Cierto que, aparte de los días de curación y secuelas sufridas por los funcionarios de prisiones, ninguno ha padecido afortunadamente permanente incapacidad total o parcial para la profesión habitual ni síndrome por estrés postraumático o depresivo de tipo alguno o análogo y, como reconocieron los propios funcionarios de prisiones en el acto del plenario, el destino en el módulo de aislamiento era voluntario. No obstante, la aplicación del baremo es orientativa y no vinculante para el tribunal en delitos dolosos con lo cual, única y exclusivamente respecto de los funcionarios que han sufrido heridas inciso contusas, consideramos procedente incrementar la indemnización otorgada en concepto de lesiones y secuelas en un 10% en concepto de resarcimiento moral por unos hechos que, como luego explicará, materializaron un riesgo que razonablemente pudo ser minimizado sin excesivo esfuerzo por parte de la administración central y periférica.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, consideramos en este caso que debe ser declarada a pesar de la oposición de la Abogada del Estado.

De recomendable lectura es la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 135/2011 de 15 Mar. para un supuesto similar al presente y en la cual se vincula de forma clara la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas titulares de

Código Seguro de verificación: 99LE10r+VzAb0x0gxzd1g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	21/28



99LE10r+VzAb0x0gxzd1g==

establecimientos donde se comete un hecho delictivo al concepto de funcionamiento anormal de la administración. Estamos en el supuesto del art. 120.3 Cp

La jurisprudencia exige que concurren los siguientes requisitos: a) Que se haya cometido un delito o falta; b) Que tal delito o falta haya tenido lugar en un establecimiento dirigido por la persona o entidad frente a la cual se va a declarar su responsabilidad; c) Que tal persona o entidad, o alguno de sus dependientes hayan cometido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía. Esta última expresión se debe interpretar con criterios de amplitud, abarcando cualquier violación de un deber impuesto por la Ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, pues para establecer la responsabilidad subsidiaria basta con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la entidad o a cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades de prueba no sea posible su concreción individual; d) Por último, es necesario que la infracción de los reglamentos de policía esté relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil, es decir, que de alguna manera, la infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria.

En esta dirección la STS 10.7.2000 declaró que *"la imputación del hecho a una irregularidad, básicamente omisiva, de la Administración no puede ser discutida, toda vez que el mantenimiento del orden en un establecimiento penitenciario es una función específica del Estado y no se puede considerar que tal función haya sido cumplida si en una cárcel hay reclusos que disponen de armas"*.

Dice la STS de 15 de marzo de 2011 *En definitiva, la jurisprudencia viene extendiendo la responsabilidad al Estado por delitos y faltas cometidos en los establecimientos penitenciarios, cuando haya habido omisión o ejecución de las medidas precisas sin la debida diligencia. De esta forma, las enseñanzas jurisprudenciales concluyen que, en el caso específico de la Administración Penitenciaria, "la infracción del deber se concreta, por lo tanto, en no haber impedido mediante requisas y medidas de vigilancia que los internos dispusieran de verdaderas armas blancas confeccionadas por ellos dentro del mismo establecimiento penitenciario, con las que se dio muerte a la víctima. La existencia de internos armados constituye una notoria fuente de peligros, así como una indudable muestra del incumplimiento de las actividades de registro y de requisas que dispone el art. 76.3.º del Reglamento de Protección de la Seguridad de las Personas y el Orden del Establecimiento"*.

En suma, si en el caso de luchas o reyertas entre reclusos o internos, nuestra jurisprudencia es clara en atribuir la responsabilidad civil subsidiaria al Estado cuando se

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/28



99LE1Or+VzAb0x0gxzodlg==

emplean armas blancas no suficientemente controladas, en el supuesto enjuiciado, pero afectante a funcionarios de prisiones, su protección no puede ser menor, dada la notoria situación de riesgo que conlleva el desempeño de su función. En este supuesto no existe ningún elemento para declarar que esa falta de control o vigilancia les es imputable a título individual (a los lesionados ni al secuestrado), sobre lo que ninguna argumentación se ha invocado ante esta Sala Casacional, sino que pertenece al ámbito de organización del servicio.

Por las razones expuestas, esta censura casacional debe prosperar y si bien es claro que no cabe aplicar el art. 121 CP (LA LEY 3996/1995) , toda vez que los responsables criminales de los delitos generadores del daño a indemnizar carecen de todo vinculo funcional con el Estado, pero si lo es el art. 120.3 , pues autor y víctimas se encontraban en un Centro Penitenciario del Estado, que fue el lugar donde se cometieron los delitos para cuya ejecución tuvo singular relevancia la ausencia o déficit a la vigilancia, siendo esta infracción reglamentaria no directamente imputable a los concretos funcionarios lesionados, al no constar que fueran los encargados de establecer las medidas de control y vigilancia para que los internos no lleven armas u objetos peligrosos, el elemento causal que contempla y exige el tan citado art. 120.3 CP. (LA LEY 3996/1995)

En el caso de autos, los funcionarios que resultaron heridos eran precisamente los funcionarios encargados de realizar la requisa de las celdas y el cacheo de los internos ubicados en el módulo 15 de máxima seguridad. Resulta indudable que el interno portaba consigo un objeto prohibido y que, de hecho, utilizó como arma, lo que en definitiva significa que las medidas de seguridad no resultaron efectivas. Pero esta circunstancia en absoluto implica dejación de sus funciones por parte de los funcionarios de prisiones por cuanto que las medidas de seguridad no son infalibles, amén de que se desconoce el origen de dicho objeto, cómo se hizo con él y su procedencia ni cuánto tiempo lo llevaba consigo, de forma que tampoco puede afirmarse que alguno de los funcionarios lesionados haya sido responsable de tal tenencia.

Dicho lo anterior, y aceptando entonces la tesis apuntada por la sentencia del Tribunal Supremo ya comentada relativa a la configuración amplia y flexible del concepto infracción de reglamentos de policía que utiliza el precepto, así como la obligación por parte de la administración penitenciaria de adoptar las medidas necesarias para la protección de la integridad tanto de los internos como de los funcionarios así como el resto del personal al servicio de la administración penitenciaria, resulta evidente la responsabilidad omisiva por

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	23/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

no implementar medidas de seguridad que hubieran evitado o, cuando menos, minimizado el riesgo de incidentes como el de autos, medidas consistentes en la colocación de arcos detectores en la zona sin que se haya acreditado impedimento, dificultad, coste elevado u otra causa razonable que lo impidiera, más aún si consideramos que en el momento en el que se inauguró el Centro penitenciario la zona donde se produjo la reyerta estaba dotada de arcos detectores de metales que, tras dejar de funcionar, no fueron reparados ni repuestos. Esta simple medida de seguridad hubiera permitido al funcionario responsable del cacheo minimizar el riesgo de atentado, toda vez que se hubiera evitado así el cacheo bis a bis del funcionario al interno, toda vez que el interno en caso de usarse los arcos detectores tiene que atravesar estos, encontrándose el funcionario en el otro extremo a una distancia prudencial, mientras que en el caso de autos el funcionario sólo estaba provisto de un detector manual para lo cual ha de colocarse necesariamente cerca del interno, siendo así que el ataque que analizamos se produjo de forma sorpresiva cuando ni siquiera se había iniciado el cacheo. La acreditación mediante la testifical de los funcionarios de prisiones a este respecto es suficiente para la Sala y la abogacía del Estado no ha aportado ninguna prueba en contra ni documental ni testifical. Resulta llamativo comprobar cómo los protocolos de seguridad básicamente venían a depender de cada centro penitenciario y que, en este caso, la única medida de obligatoria implementación para el cacheo de internos de control directo era la intervención de tres funcionarios sin más aditamento, lo que a la postre se reveló totalmente insuficiente, medida que además los funcionarios no sólo cumplieron sino que reforzaron con un número mayor. La colocación de arcos detectores con posterioridad a este incidente en esa zona así como la formación adecuada y dotación de uniforme de protección especial para determinados funcionarios destinados en estos módulos de máxima seguridad, medidas que no existían en la fecha de los hechos, abundan en la solución ya apuntada. El reforzamiento de las medidas de seguridad, que no se produjo sino después de este incidente, estaba aún más justificado si cabe tanto por la elevada peligrosidad del interno, habida cuenta de sus antecedentes penales y penitenciarios, como por tratarse de un establecimiento como el centro penitenciario Puerto III toda vez que, como bien explicó el jefe de servicios, este establecimiento es cabeza de conducción de internos procedentes de las Islas Canarias, por lo que normalmente suele tener en sus pabellones de máxima seguridad un número superior a la media nacional de internos en régimen cerrado.

Por último, no podemos admitir la pretensión de la abogacía del Estado relativa a la discriminación de unos lesionados u otros en lo relativo a la responsabilidad subsidiaria del Estado, toda vez que si bien es cierto que no existe ninguna duda que hubo funcionarios

Código Seguro de verificación: 99LE10r+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/28
			

99LE10r+VzAb0x0qgzodlg==

que no sufrieron heridas inciso contusas , su intervención en orden a reducir al interno se produjo en el desarrollo del mismo incidente y el interno, de no portar consigo el arma que llevaba, no hubiera tomado la iniciativa de atacar a un número nutrido de funcionarios en el momento de su cacheo ni parece que hubiera planificado tal cosa si se hubiera contado con arcos detectores, o al menos no en la forma ni ocasión en que se produjo, con lo que no estamos en consecuencia ante un simple forcejeo o resistencia física de un interno hacia un funcionario, lo que sí estaría totalmente desvinculado del precepto que analizamos

NOVENO.-- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a todo criminalmente responsable de un delito o falta conforme el artículo 123 del C.P. y 240 de la LECR.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.-Que debemos condenar y condenamos a como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio agravado, ya definido, en grado de tentativa y con agravante de reincidencia a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena.

2.-Que debemos comer y condenamos a como autor criminalmente responsable de tres delitos de lesiones con uso de instrumento peligroso, ya definido, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y seis meses de prisión por cada uno de los delitos e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo el tiempo de la condena.

3.-Que debemos comer y condenamos a como autor criminalmente responsable de cuatro delitos leves de lesiones, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de un mes a razón de seis euros de cuota diaria y con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal en caso de impago o insolvencia.

4.- Asimismo deberá indemnizar, con la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, a los siguientes funcionarios y en las siguientes cantidades

Funcionario

Código Seguro de verificación:99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

3120 € en concepto de incapacidad temporal, 400 € por intervención quirúrgica y 753,14 € de secuela. Total de 4273,14 € + un 10% de esta cantidad en concepto de daño moral.

Funcionario

3120,60 € por incapacidad temporal

Funcionario

2028 € por incapacidad temporal, 6999,92 € por secuelas y 400 € por intervención quirúrgica. Total 9427,92 € + un 10% de esta cantidad en concepto de daño moral.

Funcionario

900 € por perjuicio personal básico

Funcionario

4108 € por incapacidad temporal, 6059,85 € por secuelas, 600 € por intervención quirúrgica. En total 10.767,85 € + un 10% de esta cantidad en concepto de daño moral y 5650 € en concepto de aparatología fija e implante.

Funcionario

3796 € por 73 días de incapacidad temporal, 1638,55 € secuelas y 600 € por intervención quirúrgica. Total 6034,55 € + un 10% de esta cantidad en concepto de daño moral

Funcionario

210 € por perjuicio personal básico y 156 € por incapacidad temporal. Total 366 €

Funcionario

780 € por incapacidad temporal.

Todas estas cantidades devengarán los intereses recogidos en el artículo 576 de la LEC

5.- Se impone las costas al condenado incluidas las costas de la acusación particular

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y contra la que cabe interponer recurso de apelación conforme los artículos 790 y siguientes y del que conocerá la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia conforme el artículo 846 ter de la Lecrim, lo pronunciamos mandamos y firmamos

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el/los Ilmo/s. Sr./es. Magistrados que la firman por el/la Ilmo/a Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la letrado de la Administración de Justicia certifico.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio en Cádiz, a doce de junio de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

Código Seguro de verificación: 99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CABRERA TRIBALDO 12/06/2018 13:57:47	FECHA	12/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	28/28



99LE1Or+VzAb0x0qgzodlg==